



47

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Tres (03) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01206-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA
Accionado: VILLAVIVIENDA

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 18 de noviembre de la anualidad, habiéndosele realizado por secretaria los requerimientos previos a admisión, y finalmente admitida con auto de fecha 23 de mes y año presente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición por parte de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio - **VILLAVIVIENDA**.

2. NOTIFICACIONES

2.1. La accionada **VILLAVIVIENDA**, fue notificada del requerimiento previo a admisión de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 20 de noviembre del corriente. (Folio 9)

2.2. La vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, fue notificada del requerimiento previo a admisión de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 20 de noviembre del corriente. (Folio 10)



2.3. La vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela, mediante correo electrónico a la dirección tutelas.lex2@outsourcing.com.co, el día 04 de diciembre de 2015. (folio 42 a 44)

2.4. La accionante **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela, por medio de llamada a su abonado celular 312 641 48 08, el 24 de noviembre de 2015. (Folio 13)

3. PRETENSIONES

La accionante, solicita el ampara constitucional de Petición, y en consecuencia, ordene a **VILLAVIVIENDA**, dar respuesta de fondo y clara a su solicitud.

4. HECHOS

El escrito constitucional, se funda en los siguientes:

1. Relata la accionante, haber radicado derecho de petición el pasado 21 de octubre de 2015, ante VILLAVIVIENDA, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.
2. Mediante el derecho de petición, solicitaba le fuera explicado los motivos por los cuales fue excluida del programa de vivienda subsidiada para desplazados, aludiendo, que en la actualidad vive en arriendo, ser discapacitada y de la tercera edad.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición.



48

6. PRUEBAS

1. Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 5)
2. Fotocopia derecho de petición. (folio 6)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La entidad accionada **VILLAVIVIENDA**, manifiesta que la accionante en efecto presento derecho de petición ante la entidad, en el cual solicita se le informen los motivos por los cuales se encuentra entre los no preseleccionados a pesar de su condición de víctima del conflicto armado y ser de la tercera edad.

Que en la petición, la señora informa como dirección para envió de notificaciones a la Calle 35D No.15-03 Prados de Siberia.

Que dicha solicitud, le fue contestada el día 28 de octubre de 2015, enviada mediante el correo el día siguiente, pero de acuerdo a la certificación de envió de la empresa de mensajería contratada por VILLAVIVIENDA, la petición fue devuelta por la causal de traslado – cambio de domicilio.

Hechas las anteriores declaraciones, se evidencia que no han violado ni amenazado el derecho fundamental de petición de la accionante, manifestando además, que no es responsabilidad de la entidad, si la señora cambio su dirección de domicilio, y en el mismo escrito de tutela, informa dirección para notificación al módulo 01 casa 69 barrio Nuevo Amanecer de esta ciudad, dirección a todas luces muy diferente a la reportada en el derecho de petición radico ante sus oficinas el día 21 de octubre de la anualidad.

Con respecto al contenido de la solicitud, alegan que para acceder a un subsidio familiar de vivienda, se debe primero agotar el procedimiento establecido para

N



ello, como lo es postularse una vez abran las convocatorias, para así, si reúne con los requisitos establecidos, pueda ser seleccionada y recibir un subsidio municipal, y este es el primer paso para poderlo obtenerlo, quien pretenda ser beneficiario y considere tener derecho, se debe postular y participar en el proceso de selección.

De todo lo anterior, mal podría establecerse que VILLAVIVIENDA, desconoció el derecho fundamental de la accionante, y que su petición fue contestada dentro del término legal, pero devuelta por que la peticionaria se trasladó de domicilio y no lo informo a la entidad, tal como se evidencia en los documento que adjunta (31 a 38).

Con respecto al contenido de la respuesta a la petición de la señora LOZADA CASTAÑEDA, se pronunciaron así:

Que de acuerdo con el contenido de las Resoluciones No.911 y 936 del 2015, por medio de las cuales se preseleccionaron los beneficiarios que pertenecen al Grupo de Victimas Discapacitadas a los programas de vivienda subsidiada de interés prioritario "Betty Camacho de Rangel" y "Ernesto Jara Castro", desarrollado conjuntamente entre VILLAVIVIENDA (Municipio de Villavicencio) y FOVIM (Gobernación del Meta), en los proyectos de la Madrid y Trece de Mayo, se establecieron los criterios en materia de preselección de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social prioritario, para lo cual se determinó que el número de viviendas asignadas para la población víctima de discapacidad es de 80, previa entrega de la documentación complementaria exigida.

Así pues, una vez revisada las condiciones, lograron constatar que la accionante ocupó el puesto No.362 con un puntaje de 17,50 y un porcentaje de 88%, de 11.361 postulantes de la población de víctimas, de los cuales hubo 1286 aspirantes con discapacidad.



49

Anexa copia de la respuesta a la petición, tirilla de envío, certificación devolución de envío y derecho de petición.

7.2. La vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se pronuncia bajo los mismo términos expuesto por **VILLAVIVIENDA** en su respuesta allegada, adicionando lo siguiente:

Que junto con la accionada, gestionaron dos proyectos de viviendas, uno ante el Gobierno Nacional la ejecución del programa de vivienda 100% subsidiada o vivienda gratuita, que se desarrolló conforme a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1921 de 2012, en la cual se podía postular al mismo, las personas en condición de víctimas; la convocatoria fue adelantada por el ministerio de vivienda a través de FONVIVIENDA y la Caja de Compensación COFREM, la lista de potenciales beneficiarios la elaboro el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social "DPS", y el Gobierno Nacional delego en COFREM la postulación, selección y a través de ellos se informará la forma de entrega de las viviendas y escrituración de las mismas.

Que el segundo proyecto en convenio con el Departamento del Meta, la Alcaldía Municipal se gestionaron recursos para la construcción de 3196 viviendas en la urbanización la Madrid y Ciudadela 13 de Mayo, convocatoria a la cual hubo la oportunidad de participar desde el 6 de octubre de 2014 con la entrega de los formularios en cada uno de los puntos por comunas hasta el 18 de octubre, y del 20 de octubre al 1 de noviembre de 2014, la recepción de los formularios ya diligenciados en los mismo 10 puntos autorizados, convocatoria que conto con amplia divulgación a través de los medios hablados y escritos; cabe resaltar que más de cien mil familias obtuvieron el formulario para postularse a esta convocatoria y se aclara que no tuvo ningún enfoque diferencial.

Agrega, informando que procederán a enviar nuevamente la respuesta a la peticionaria a la dirección aportada en el escrito de tutela.



7.3. La vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, no ejerció su derecho de defensa, al no allegar la contestación de los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

El presente estudio constitucional ha de versar en determinar si el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, ha sido desconocido por parte de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio - **VILLAVIVIENDA** -, con la negativa de brindar respuesta clara, expresa, de fondo y oportuna, a la solicitud que impetrara, el día 21 de octubre del corriente.

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las actuaciones desplegadas en el presente trámite de tutela, se puede disponer que le asiste razón a la señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, al pretender el amparo constitucional de su derecho de petición,





50

el cual se ha visto conculcado desde el 21 de octubre de 2015, día en el cual, radico solicitud formal y por escrito ante la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio - **VILLAVIVIENDA** -, sin que a la fecha, de su parte haya recibido respuesta alguna, omisión que la llevo hasta esta instancia constitucional, en aras de lograr algún pronunciamiento frente al inconformismo que le origino el hecho de haber sido excluida del programa de vivienda subsidiada pese a su situación de discapacidad y desplazamiento forzado.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

Como sustento normativo y jurisprudencial para el caso en concreto, se ha de referenciar, el análisis de las siguientes teorías conceptualizadas por el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T - 149 y 441 de 2013, la primera enmarca:

3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.



3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La segunda, señala:

8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se



5

constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...)

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

(Subrayas fuera de texto)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

//



Frente al presente *a quo* constitucional, corresponde por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, quien demanda en contra de **VILLAVIVIENDA**, al considerar que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, con la negativa, omisiva y renuente actuar de no brindar contestación a su solicitud de fecha 21 de octubre de la anualidad, mediante el cual peticionaba explicación frente al hecho de haber sido excluida del programa de vivienda subsidiada pese a su situación de discapacidad, desplazamiento forzado y a tratarse de un adulto mayor.

De las contestaciones de tutela allegadas por las entidades accionadas, tenemos que en efecto la interesada constitucional radico derecho de petición el día 21 de octubre de 2015 ante la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio - **VILLAVIVIENDA** -, del cual brindaron respuesta mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2015, enviándolo a la dirección que apporto la accionante en su petición, siendo esta, Calle 35D No.15-03 Prados de Siberia, y que dicho envío fue devuelto por la causal de traslado – cambio de domicilio, pero que procederían a enviar la comunicación a la nueva dirección de residencia, que la señora **LOZADA CASTAÑEDA** informo en el escrito de la presente acción.

Bajo estas afirmaciones, el despacho mediante averiguaciones oficiosas, procedió a comunicarse con la interesada, como consta a folio 46, con el fin de confirmar si ya le había sido notificada o recibido la respuesta génesis del presente debate constitucional, a lo cual manifestó, que en días anteriores de **VILLAVIVIENDA** la habían llamado para comunicarle que podía pasar por la contestación.

Se tiene entonces, que el derecho de petición está llamado a ser objeto de amparo constitucional, al revestir una importante finalidad, como lo es que la comunidad nacional pueda frente a sus inconformismos o incertidumbres, presentar antes las autoridades pública o privadas, solicitud tendiente a resolver sus intereses generales o particulares.



52

Así pues hay que resaltar, la esencia propia del derecho de petición, las cuales no puede ser eludida por la autoridad obligada a brindar su respectiva contestación, debiendo esta reunir unos requisitos de tipo formal, que conllevan al pleno goce de su aplicabilidad, como lo son, que dicha resolución o decisión emitida por el ente responsable, debe ser de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y notificada al directamente interesado.

De estas premisas analíticas, debemos asentir que **VILLAVIVIENDA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, debido a que si bien se pudo comprobar que en efecto brindó respuesta a la petición de manera oportuna, mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2015, siendo además clara, y de fondo, no han sido eficaz en cuanto al componente de notificación de la misma, que aunque si bien procedieron a enviar la comunicación, no fueron diligentes en lograr su entrega, pues se limitaron a consentir el motivo de traslado o cambio de domicilio, omitiendo la otra herramienta de comunicación, siendo esta, su número de celular aportado en el escrito radicado, con la que contaban para hacer enterar a la accionante de su tan ansiosa respuesta, tal como si lo hicieron con ocasión a la existencia de esta investigación tutelar.

Así pues, no debemos olvidar ni dejar pasar por alto, los presupuestos esenciales para dar plena validación del buen ejercicio implícito al derecho de petición, como lo son una respuesta, no solo de fondo, clara, congruente, oportuna sino además deberá ser debidamente notificada; elemento que fue desconocido por la entidad accionada **VILLAVIVIENDA**, la cual se conformó con la simple excusa de traslado o cambio de domicilio, desconociendo que contaba con el número de celular de la señora.

Aunado a ello, tenemos que ya tiene conocimiento de la nueva dirección (Modulo 01 casa 69 Barrio Nuevo Amanecer) de la accionante, y a la fecha no han procedido a enviar la contestación, pese a que manifestaron que iban a realizarlo de esta manera.

11



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

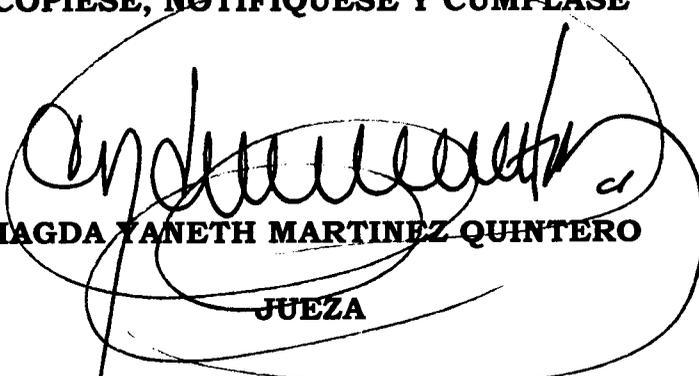
PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA LOURDES LOZADA CASTAÑEDA**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a VILLAVIVIENDA, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la nueva dirección de residencia aportado por la accionante, siendo este, Modulo 01 casa 69 Barrio Nuevo Amanecer, la contestación a su derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2015.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA